



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C,

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-101598
FECHA:	29/05/2019
No de Referencia	U-2019-8148

Señor
CLARA ENITH GUARNIZO TRONCOSO
TALLER INFANTIL CREATIVO
Calle 2 No. 27 A-15
Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1255
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2018-08-0088

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto N° 022 del 29/03/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 022--J 29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, *"Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO"*, dentro del expediente No. 2-02-2-2018-14-0257.

I. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por la señora **CLARA ENITH GUARNIZO TRONCOSO**, propietaria y directora del **TALLER INFANTIL CREATIVO**, contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, *"Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO"*, la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado **TALLER INFANTIL CREATIVO**, a la Avenida Calle 8 Sur No. 29 B 22 Barrio Santa Isabel, de la Localidad Los Mártires en Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Clara Enith Guarnizo Troncoso, quien actúa como propietaria y rectora del establecimiento educativo, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículos 66-68), y contra él procede el recurso de reposición ante la Dirección Local de Educación de los Mártires y en subsidio el de apelación ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, acorde con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición."

29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El día 19 de junio de 2018, mediante Resolución No. 14-010, la Dirección Local de Educación de los Mártires resolvió negar el traslado de sede al establecimiento educativo denominado Taller Infantil Creativo. (Fs. 13 a 16).

La mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 25 de julio de 2018, a la señora Clara Enith Guarnizo Troncoso, en calidad de propietaria y directora del establecimiento educativo. (F. 17).

2.2. El día 10 de agosto de 2018, mediante escrito radicado E-2018-123471, la señora Clara Enith Guarnizo Troncoso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018. (Fs. 2 a 7).

2.3. El día 06 de septiembre de 2018, mediante Resolución No. 14-013, la Dirección Local de Educación de Los Mártires desato el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018. En esta Resolución se resolvió confirmar la Resolución recurrida. De la providencia proferida, se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Que con base en las normas existentes y de la valoración de los documentos aportados en el proceso, se emitió concepto no favorable para otorgar el cambio de sede, como consecuencia y a pesar de que la institución cumple con el requisito de licencia de construcción que permite su uso para jardín infantil, la planta física no ha sido intervenida por sus propietarios con el fin de que cumpla las exigencias legales de los Decretos 926 de 2010 y 092 del 211 (sic), en lo respecta a las exigencias de sismo resistencia que garantice la posible estabilidad de la planta física en caso de un movimiento telúrico. Por tal razón, la exigencia de la licencia de construcción por cambio de sede, ampliación de planta física o por creación de una institución, requiere lo exigido por los referidos decretos, quedando así claro que en ningún momento se están exigiendo requisitos adicionales a los establecidos por la ley.

Queda además con lo anterior, los referidos decretos establecieron unos plazos perentorios para que todas las instituciones educativas cumplieran con las normas de sismo resistencia, los cuales vencieron el 15 de diciembre de 2016, siendo exigible en la actualidad que la planta física de una institución educativa, cumpla con dichas condiciones.



Continuación de la Resolución N° 022-2018 29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

Que tal como se expresó en el acto recurrido, después de la valoración de la situación, el equipo de inspección, vigilancia y supervisión no puede avalar el cambio de sede, mientras la planta física no reúna las condiciones exigidas por el Decreto 926 de 2010 que acogió la norma de sismo resistencia NSR-10 y el Decreto 092 de 2011 que acogió los anexos técnicos sobre el particular, los cuales se expidieron en el marco de la Ley 400 de 1997.

Que las condiciones y los hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 14-010 del 19 de julio de 2018, no han variado y por tanto, la Administración no encuentra argumentos para cambiar la decisión ya que la resolución recurrida se produjo acorde con lo solicitado y al concepto técnico pedagógico.

Que a manera de conclusión, la Dirección Local de Educación, no encontró la petición debidamente justificada y ajustada a la normatividad vigente, acogiendo el concepto no favorable del Equipo de Supervisión de la Localidad Los Mártires, debiendo confirmar la resolución recurrida. (Fs. 18 a 21).

La mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 01 de octubre de 2018, a la señora Clara Enith Guarnizo Troncoso, en calidad de directora y propietaria del establecimiento denominado Taller Infantil Creativo. (F. 22).

2.4. El día 11 de octubre de 2018, mediante oficio radicado I-2018-67167, la Dirección Local de Educación de Los Mártires remitió documentos a esta Dirección, a fin de ser desatado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018. (F. 1).

III. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Una vez realizado el análisis de los documentos obrantes en el expediente se pudo constatar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Clara Enith Guarnizo Troncoso, fue presentado de forma extemporánea.

La señora Guarnizo Troncoso se notificó de la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, el día 25 de julio de 2018. A partir del día 26 de julio de 2018 y hasta el día 9 de agosto de 2018, la recurrente se encontraba en término para interponer los recursos de ley, atendiendo los 10 días hábiles establecidos en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la señora Guarnizo Troncoso presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 10 de agosto de 2018, estando por fuera de los términos legales.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

Sin perjuicio de lo antes mencionado y atendiendo al trámite surtido por la Dirección Local de Educación de Los Mártires, procede este Despacho a desatar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El día 10 de agosto de 2018, mediante memorial radicado E-2018-123471, la señora Clara Enith Guarnizo Troncoso, propietaria y directora del establecimiento educativo Taller Infantil Creativo, interpuso y sustentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, (Fs. 2 a 7), así:

"1- De conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015, por medio del cual el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, "Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, (...) requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.

2- Con fecha 21 de marzo de 2018, la suscrita rectora y propietaria del establecimiento educativo TALLER INFANTIL CREATIVO presentó ante la Dirección Local de Educación solicitud formal de cambio de sede, adjuntando a la misma todos los documentos pertinentes y necesarios que el mismo Decreto 1075 dispone en los Artículos 2.3.2.1.3 y 2.3.2.1.4, en cuanto, no solo al cumplimiento de los requisitos del PEI, sino de la licencia de construcción bajo la modalidad de modificación adecuación para funcionamiento de jardín infantil y el certificado de uso con la misma modalidad de uso, expedidos el 20 de octubre de 1981 y 15 de octubre de 1981, respectivamente.

3- Téngase en cuenta que la norma mencionada, esto es, el Decreto 1075 de 2015, la cual constituye, como su nombre lo indica, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN, NO EXIGE para los efectos del traslado o cambio de sede de un establecimiento educativo, requisitos adicionales a los allí indicados, de suerte que no resulta ajustado a derecho que la autoridad de Inspección, Vigilancia y Supervisión, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la misma Ley, pretenda adicionar otro u otros que la misma Ley única reglamentaria sobre la materia no los contempla.

4- Al inmueble donde trasladó su sede el TALLER INFANTIL CREATIVO le fue concedida por la autoridad pertinente, una licencia de construcción para funcionamiento de un jardín infantil y un certificado de uso con la misma modalidad



Continuación de la Resolución N° 022-2018 29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

de uso, bajo las normas técnicas vigentes para la época de su expedición, requisito que de acuerdo con los artículos 2.3.2.1.3 y 2.3.2.1.4 del mentado Decreto 1075 de 2015 ha de entenderse plenamente cumplido.

5- Debe ponerse de presente al Despacho del Sr. Director, que el artículo 11 de la Ley 960 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, el cual modificó el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, señala: **ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE REQUISITOS PREVIAMENTE ACREDITADOS.** Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: "Artículo 14. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohibase la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida. Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional". (Las subrayas y resaltado nuestros).

6- Como puede claramente apreciarse en el presente caso, el inmueble donde fue trasladada la sede del TALLER INFANTIL CREATIVO, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 298-22, acreditó y agotó en su momento el cumplimiento del requisito exigido para la actuación administrativa de autorización de funcionamiento como institución educativa (jardín infantil), a través de la licencia de construcción y certificado de uso con la misma modalidad de uso. Y, en consecuencia, cualquier requisito adicional que se pretenda exigir ahora para la actuación administrativa de cambio de sede, como por ejemplo un reforzamiento estructural del inmueble que ya cuenta con una autorización de funcionamiento como jardín infantil, cae en el supuesto de hecho previsto en esta norma de carácter imperativa y prohibitiva, desbordando, por tanto, las atribuciones establecidas en la Ley a la autoridad administrativa.

7- Ahora bien, como quiera que la actuación administrativa de solicitud de autorización de traslado o cambio de sede supone, en últimas, el análisis de cumplimiento de requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento, y que el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.3.2.1.6 establece de manera TAXATIVA las causales para negarla, por tratarse de una norma que contempla un supuesto de hecho limitativo, su aplicación es eminentemente restrictiva a las causales allí indicadas, mal puede haberse negado en el presente caso la autorización solicitada, fundamentando tal decisión en una causal inexistente y no

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

prevista en el mencionado artículo.

8- En efecto, ninguno de los 8 literales señalados en el artículo 2.3.2.1.6 del Decreto 1075 de 2015 como causales de negación de la licencia de funcionamiento, establece la que aduce su Despacho en la Resolución cuya revocatoria respetuosamente solicito. Por el contrario, como lo hemos manifestado en el numeral 5º de este capítulo, el requisito cuyo cumplimiento ahora exige su despacho, se encuentra prohibido expresamente en la Ley, pues fue ya previamente acreditado, y desborda las atribuciones de la función pública encomendada a ese Despacho. (...)"

Finalmente, la señora Guarnido Troncoso solicitó la revocatoria de la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018 y en su lugar, requirió se autorizara el cambio de sede del establecimiento denominado Taller Infantil Creativo, a la Avenida Calle 8 Sur No. 29B-22.

Adicionalmente, de forma subsidiaria solicitó se le conceda Licencia de Funcionamiento en la Modalidad de Condicional, por el termino de 4 años, de conformidad con el artículo 2.3.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Del estudio de la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018 y del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Clara Enith Guarnizo Troncoso, se puede concluir que la controversia a resolver gira en torno a la negación del cambio de sede del establecimiento educativo denominado Taller Infantil Creativo, por no cumplir, la estructura de la edificación, con la norma de sismo resistencia NSR-10.

En este sentido, la decisión de negar el cambio de sede se adoptó al comprobarse, por parte del equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Los Mártires, que: "(...) la planta física no reúne las condiciones de seguridad frente al tema del cumplimiento de las normas de sismo resistencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 092 de 2011. (...)" (Subrayado fuera de texto original). Adicionalmente, se manifestó que: "(...) después de transcurrido el plazo de un mes, el cual fue prorrogado por un mes más, de acuerdo a lo dispuesto



Continuación de la Resolución N° 022-2019-29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. el Taller Infantil creativo no aporta para el proceso de traslado de sede, la licencia de construcción de reforzamiento estructural indispensable y de exigencia legal para el trámite de traslado de sede. Que por lo anterior, la Dirección local de Educación no puede pronunciarse favorablemente sin el lleno de requisitos y mucho menos con una expectativa de planta física, que ni siquiera ha sido autorizada por la autoridad competente (...)" (Subrayado fuera de texto original).

Al respecto, la señora Clara Enith Guarnizo Troncoso, en escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contraposición de lo manifestado por la Dirección Local de Educación de Los Mártires, manifestó: "(...) Como puede claramente apreciarse en el presente caso, el inmueble donde fue trasladada la sede del TALLER INFANTIL CREATIVO, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 298-22, acreditó y agotó en su momento el cumplimiento del requisito exigido para la actuación administrativa de autorización de funcionamiento como institución educativa (jardín infantil), a través de la licencia de construcción y certificado de uso con la misma modalidad de uso. Y, en consecuencia, cualquier requisito adicional que se pretenda exigir ahora para la actuación administrativa de cambio de sede, como por ejemplo un reforzamiento estructural del inmueble que ya cuenta con una autorización de funcionamiento como jardín infantil, cae en el supuesto de hecho previsto en esta norma de carácter imperativa y prohibitiva, desbordando, por tanto, las atribuciones establecidas en la Ley a la autoridad administrativa.

7- Ahora bien, como quiera que la actuación administrativa de solicitud de autorización de traslado o cambio de sede supone, en últimas, el análisis de cumplimiento de requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento, y que el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.3.2.1.6 establece de manera TAXATIVA las causales para negarla, por tratarse de una norma que contempla un supuesto de hecho limitativo, su aplicación es eminentemente restrictiva a las causales allí indicadas, mal puede haberse negado en el presente caso la autorización solicitada, fundamentando tal decisión en una causal inexistente y no prevista en el mencionado artículo. (...)" (Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo antes mencionado, este Despacho procede a formular el siguiente problema jurídico a resolver:

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

¿Es causal para negar el cambio de sede de una institución educativa, el comprobarse que la estructura de la edificación no cumple con las normas de sismo resistencia- NSR-10?

5.2. ARGUMENTOS PARA LA DECISIÓN FINAL

5.2.1. Respecto de las normas de sismo resistencia NSR-10 y la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural.

Sea lo primero advertir que la Dirección Local de Los Mártires solicitó licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural, al constatarse que la edificación no cumplía con los estándares mínimos de construcción establecidos por la norma de sismo resistencia NSR-10. En consecuencia, con la licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento se pretendía la autorización para intervenir o reforzar la estructura del inmueble, con el objeto de acondicionarlo a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 400 de 1997, y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcciones sismo resistentes (Artículo 2°. Decreto 1197 de 2016, por el cual se modificó el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015).

En este sentido debemos manifestar que los códigos de construcción son los que definen nacionalmente un riesgo aceptable para las construcciones y lo que jurídicamente es permitido o no. Su objetivo es garantizar la estabilidad, bienestar y calidad de las construcciones, a fin de prevenir desastres.

Para el asunto objeto de estudio es de interés la Ley 400 de 1997, "Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes". Esta Ley, en su artículo 49, incluye la facultad reglamentaria en cabeza del presidente para expedir por decreto, la reglamentación de sismo resistencia. En este sentido, en enero de 1998, se expidió la Norma de Sismo Resistencia - NSR-98, la cual estuvo vigente hasta el 15 de diciembre de 2010 y, posteriormente fue expedida la NSR-10, vigentes hasta este momento.

Ahora bien, la Ley 400 de 1997, en su artículo 54 se refirió a las actualizaciones de las edificaciones, a fin de determinar un plazo razonable para que las edificaciones con las características de indispensables y de atención a la comunidad, fueran intervenidas o reforzadas a nivel sísmico con el objetivo de adaptar su estructura a



Continuación de la Resolución N° 022-11-19-29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

las normas de sismo resistencia vigentes. Al respecto se estableció, en el mencionado artículo, lo siguiente:

"ARTICULO 54. ACTUALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES INDISPENSABLES. A las construcciones existentes cuyo uso las clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia, se les debe evaluar su vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos que habrá de incluir el Título A de la reglamentación, en un lapso no mayor de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Estas edificaciones deben ser intervenidas o reforzadas para llevarlas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de acuerdo con los requisitos de la presente ley y sus reglamentos, en un lapso no mayor de seis (6) años contados a partir de la vigencia de la presente ley."

En este sentido, de conformidad con lo establecido en las NSR-98, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad eran las siguientes:

"(...) A.1.3.9.1 – Edificaciones indispensables y de atención a la comunidad – De acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 400 de 1997, las edificaciones de los grupos de uso III y IV, independientemente del área que tengan, deben someterse a una Supervisión Técnica.

en igual sentido, se estableció que las edificaciones con estas características serían las siguientes:

A.2.5.1.1 – grupo IV – Edificaciones indispensables – Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir:

- (a) Hospitales de niveles de complejidad 2 y 3, de acuerdo con la clasificación del Ministerio de Salud, y clínicas y centros de salud que dispongan de servicio de cirugía y atención de urgencias,*
- (b) Edificaciones de centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión,*
- (c) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustible, información y transporte de personas y productos, y*
- (d) En las edificaciones indispensables las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen*

022 29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

parte de sus sistemas contra incendio y los accesos, peatonales y vehiculares, a estas edificaciones.

A.2.5.1.2 – Grupo III – Edificaciones de atención a la comunidad – Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad e las personas exceptuando las incluidas en el Grupo IV. Este grupo debe incluir:

- (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres,*
- (b) Garajes de vehículos de emergencia,*
- (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, y*
- (d) Aquellas otras que la administración municipal designe como tales. (...)"*

Del análisis de los anteriores artículos, en principio, únicamente las anteriores edificaciones requerían ser intervenidas o reforzadas, a fin de ser llevadas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 y sus reglamentos (NSR-98 derogada y la NSR-10 vigente).

No obstante, es pertinente mencionar el Anexo al Decreto 092 de 17 de enero de 2011, por medio del cual se realizaron modificaciones técnicas y científicas al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, expedido por medio del Decreto 926 de 19 de marzo de 2010. En este anexo, se incluyó a las edificaciones escolares y educativas, dentro de las edificaciones antes mencionadas, es decir las de los grupos de uso III y IV, a fin de establecer el término para realizar las intervenciones o reforzamiento de las estructuras escolares y educativas, instaurando un tiempo prudencial para que se adapten las estructuras de estas edificaciones a las normas de sismo resistencia vigentes, es decir, las contempladas a partir del año 2010 (NSR-10). Al respecto se estableció:

"(...) A.10.9.1 — ALCANCE — Los requisitos de la presente sección aplican para las siguientes edificaciones:

(e) Las que en la sección A.2.5 del presente Reglamento NSR-10 pertenezcan a los grupos de uso III o IV y en el anterior Reglamento NSR-98 no pertenecían a alguno de ellos, como es el caso de las edificaciones escolares y educativas, y otras. Para realizar la actualización de estas edificaciones se contará con los mismos plazos que la Ley 400 de 1997 concedió en su Artículo 54 de tres (3) años para realizar los estudios de vulnerabilidad y de seis (6) para realizar la actualización o reforzamiento.



Continuación de la Resolución N° 022 - 29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

Por lo tanto, para las edificaciones cubiertas por el presente literal, estos plazos vencerán el día 15 de diciembre de 2013 y el día 15 de diciembre de 2016, respectivamente. Para las edificaciones a que hace referencia el presente literal, diseñadas y construidas con posterioridad al 19 de febrero de 1998, durante la vigencia del Reglamento NSR-98, o que fueron intervenidas durante la vigencia del Reglamento NSR-98, no hay necesidad que su vulnerabilidad sea evaluada ni que sean intervenidas. (...) Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo antes mencionado se puede concluir que, en relación con las edificaciones escolares y educativas, hasta el 15 de diciembre de 2016, debían haberse actualizado o reforzado, a fin de cumplir con los parámetros establecidos en la norma de sismo resistencia NSR - 10. Salvo las edificaciones diseñadas y construidas con posterioridad al 19 de febrero de 1998, o que fueron intervenidas durante la vigencia del Reglamento NSR-98, las cuales no requieren que su vulnerabilidad sea evaluada ni que sean intervenidas.

En este punto es pertinente resaltar que las exigencias de actualización o reforzamiento de las edificaciones escolares y educativas, contempladas en el artículo antes mencionado, aplicaba para las edificaciones en las que se estaba prestando el servicio educativo. Para las edificaciones en las que se pretende desarrollar este servicio público, posterior a la entrada en vigencia de la NSR-10, es indispensable que cumplan con los requisitos mínimos de sismo resistencia establecidos en la NSR - 10, por lo tanto, de no cumplir con estos requisitos mínimos, se deberá obtener licencia de construcción en la modalidad correspondiente, a fin de alcanzar los parámetros establecidos en las normas sismo resistentes.

Ahora bien, en relación con la edificación ubicada en la Avenida Calle 8 Sur No. 29 B - 22, en la cual el Taller Infantil Creativo pretende prestar el servicio educativo, tenemos que la misma no cumple con las normas de sismo resistencia NSR 10, de conformidad con el concepto obrante a folios 33 y 34 del expediente, en el que se aseveró: "(...) Para el uso de la planta física, es pertinente que se haga un reforzamiento estructural de la edificación que cumpla con los estándares establecidos por la NSR 10 para instituciones educativas (...)" (Subrayado fuera de texto original), sin que obre prueba en el expediente que contradiga lo manifestado en el concepto antes mencionado y que nos lleve a concluir que la edificación ubicada en la Avenida Calle 8 Sur No. 29 B - 22, cumple como debe ser con los estándares requeridos en las normas de sismo resistencia NSR-10.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

En consecuencia, al no cumplir con lo establecido en las normas de sismo resistencia NSR-10, no es posible expedir, por parte de la autoridad territorial competente, licencia de funcionamiento o realizar la modificación de la misma, para prestar el servicio educativo en una edificación que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en las normas de sismo resistencia. Por lo tanto, al no cumplir con los estándares de construcción sismo resistente, la Secretaría de Educación del Distrito por intermedio de las Direcciones Locales de Educación, no autorizará la prestación del servicio educativo en una edificación que pone en riesgo la integridad de los educandos y más aún si tenemos en cuenta que el servicio educativo a prestar se enmarca dentro del nivel de jardín.

5.2.2. Respecto de la presunta solicitud de documentos adicionales a los exigidos en la norma, para realizar la modificación de la licencia de funcionamiento.

De conformidad con lo antes mencionado, no es de recibo, por parte de este Despacho, las argumentaciones establecidas por la recurrente al afirmar que el solicitar licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento, era un requisito extra exigido por fuera de lo establecido en la normatividad vigente.

En este sentido, debemos recordar que las normas de sismo resistencia son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional y por lo tanto, en el evento de constatarse que una edificación no se encuentra en las condiciones de infraestructura requeridas, de conformidad con los estándares mínimos establecidos en la NSR-10, se deberá reforzar la misma (para lo cual se requiere licencia de construcción en la modalidad correspondiente) y una vez cumplido con ese requisito, se podrá utilizar el inmueble para la prestación, en el caso objeto de estudio, del servicio público educativo.

Por lo anterior, la exigencia de la Dirección Local de Educación de Los Mártires, no es un requisito adicional, es un requisito solicitado a fin de consumir los estándares mínimos que deben cumplir las edificaciones en las cuales se pretende prestar el servicio educativo.

5.2.3. Respecto de la presunta negación de la modificación de la licencia de funcionamiento por una causal diferente a las establecidas en la ley.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, el artículo 2.3.2.1.6. del Decreto 1075 de 2015, referente a las causales para la negación de licencia de funcionamiento,



Continuación de la Resolución N° 022 - 29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

en su literal b establece: "(...) b) Cuando el establecimiento no cuente con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer directamente o por convenio el servicio educativo propuesto para los estudiantes que proyecta atender; (...)" (Subrayado fuera de texto original). En este sentido, debe entenderse como infraestructura administrativa el conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios para el desarrollo de una actividad.

Ahora bien, toda vez que la sede en la cual se pretende prestar el servicio educativo no se encuentra acorde con las normas de sismo resistencia NSR-10, es por ello que no es posible afirmar que la institución educativa cuenta con una infraestructura administrativa adecuada para prestar el servicio educativo. Con lo cual, para el asunto objeto de estudio, el Taller Infantil Creativo se ve inmerso en la causal de negación establecida en el literal b del artículo 2.3.2.1.6 del Decreto 1075 de 2015.

Por último, conforme lo establece el párrafo del artículo 2.3.2.1.6. del Decreto 1075 de 2015 "(...) *Subsanadas las causales que dieron lugar a la negación de la licencia, el particular podrá iniciar un trámite con el mismo objetivo (...)*", si es voluntad del establecimiento educativo realizar una nueva la solicitud de modificación de la licencia de funcionamiento por cambio de sede, se recomienda verificar que la edificación cumpla con lo contemplado en el Plan Maestro de Equipamientos Educativos (Decreto 052 de 2019); los requerimientos de los títulos J y K del Reglamento Colombiano de Sismo Resistencia NSR-10 (Decreto Nacional 926 de 2010); y aquellas normas que las modifiquen y complementen. De confirmarse que no cumple con los parámetros establecidos en la regulación antes mencionada, se deberá solicitar, dentro de la licencia de reforzamiento (necesaria para cumplir con las exigencias de la NSR 10), licencia de modificación y adecuación según sea la necesidad de los espacios a modificar y/o adecuar, (atendiendo lo contemplado en el Plan Maestro de Equipamiento Educativo).

Acorde con lo antes mencionado se puede concluir que, si una edificación en la cual se pretende prestar el servicio público de educación no cuenta con los parámetros establecidos en la norma de sismo resistencia actual NSR 10, requiere de reforzamiento de la estructura o actualización de la misma, con el objetivo de llegar a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 y sus reglamentos. De no reunir los requisitos mínimos establecidos en la norma de sismo resistencia NSR 10 (actual), no es posible autorizar la prestación del servicio educativo, por

29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

cuanto, de autorizar el servicio, se estaría poniendo en riesgo la integridad de los estudiantes.

5.3. DECISIÓN FINAL

En relación con la primera petición realizada por la recurrente *"REVOCAR en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 14-010 calendada el pasado 19 de julio de 2018 y, en su lugar, autorizar la solicitud de cambio de sede del establecimiento educativo TALLER INFANTIL CREATIVO, a la Avenida Calle 8 Sur No. 29B-22 de esta ciudad de Bogotá D.C. (...) "*, este Despacho no accederá a dicha petición, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

En relación con la segunda petición *"De no acceder a la revocatoria planteada en el numeral anterior, subsidiariamente solicito su Despacho, se sirva, en los términos señalados en el artículo 2.3.2.1.3 del decreto 1075 de 2015, CONCEDER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CONDICIONAL al establecimiento educativo TALLER INFANTIL CREATIVO, por el término de 4 años, de acuerdo con los supuestos de hecho allí previstos"*. Debemos manifestar que, para conceder esta modalidad de licencia de funcionamiento, se requiere, en primer término, cumplir con las normas de sismo resistencia actuales (hoy NSR 10) y, entre otras cosas, cumplir con los estándares establecidos en el Decreto 052 de 2019. Por lo anterior, este Despacho no accederá a la segunda petición realizada por el establecimiento educativo.

Finalmente, procede este Despacho a confirmar en su integridad la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, por cuanto, la edificación ubicada en la Avenida Calle 8 Sur No. 29B – 22, no cumple con las normas de sismo resistencia NRS – 10, de conformidad con el concepto emitido por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito (Fs. 33 a 36).

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en su integridad, la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, *"Por medio de la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER*



Continuación de la Resolución N° 022-2018

29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 14-010 de 19 de junio de 2018, "Por la cual se niega el traslado de sede, a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado TALLER INFANTIL CREATIVO".

INFANTIL CREATIVO", conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a la propietaria y representante legal de la institución de educación formal denominada Taller Infantil Creativo, señora Clara Enith Guarnizo Troncoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.012.576, ubicada en la Calle 2 No. 27 A – 15, localidad de Los Mártires, jurisdicción de Bogotá o en la dirección de correo electrónico claraguar@hotmail.com, preescotic@hotmail.com, o en la Avenida Calle 8 Sur No. 29 B – 22 en Bogotá D.C.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE una vez en firme el presente acto administrativo al Dirección Local de Educación de Los Mártires.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: DEVUÉLVASE una vez en firme, el presente expediente a la Dirección Local de Educación de Los Mártires.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado Contratista	Analizó y Proyectó	Andrés Unigarro Villota

